



#027

Bogotá D.C, 5 de Diciembre de 2023

APROBADO 5 DIC 2023

	
<b>COMISIÓN CUARTA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	
Fecha:	5 DE DICIEMBRE 2023
Hora:	4.25 PM
Numero de Radicado:	806

### Proposición de Insistencia

#### Sesión Ordinaria Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Debido a la inasistencia sin excusa remitida por parte del Director de la UNGRD el Sr Olmedo López el día de hoy al debate de Control Político y que desde la cartera que él lidera enviaron las respuestas al cuestionario hasta el día de hoy en momentos previos al inicio de la sesión de Comisión IV, se presenta lo siguiente:

Se propone a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, **NO ACEPTAR** la delegación enviada por la oficina de planeación de la **LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES**, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 137 Constitucional, **INSÍSTASE** en la **CITACIÓN** en la fecha que determine la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, con fundamento en la Proposición N. **024** aprobada el 17 de mayo de 2023, al señor **DIRECTOR DE LA UNGRD, doctor OLMEDO LÓPEZ MARTÍNEZ**, relacionado con **"las gestiones adelantadas con los recursos aprobados en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2023, toda vez que a los territorios, y especialmente al departamento del Atlántico, no están llegando los recursos, para lo cual se solicita que respondan el cuestionario anexo."**

Es crucial contar con la presencia del director, para que dé claridad a todas las inquietudes sobre las problemáticas de las diferentes regiones del país, especialmente para la grave situación que hoy están viviendo algunos municipios del departamento del Atlántico respecto a la ejecución de los proyectos que se vienen adelantando y los cuales no han mostrado avances significativos.

---

Respecto de la función el control político que corresponde adelantar el Congreso de la República, el artículo 208 Superior establece que (...) "Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, las de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y los otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público"

De otra parte, en lo atinente a la función de control público (artículo 6º numeral 7 de la Ley 5ª de 1992), la Constitución Política en su artículo 137 constitucional señala:

**ARTÍCULO 137.** "Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

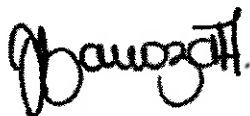
La renuncia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Pues bien, sobre las dos modalidades de control propias del Congreso de la República, en reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo expuesto considera la Corte que es preciso armonizar los artículos 137 y 208 de la Constitución. Una interpretación razonable de ellos, lleva a la conclusión de que un funcionario público puede ser citado a las Comisiones Permanentes de las Cámaras, bien como simple persona natural o en su calidad de servidor público. En el primer caso, si puede aportar elementos de juicio a una indagación que adelanten las comisiones, pero no sobre asuntos atinentes a las funciones que le compete cumplir como empleado público. En el segundo caso, es decir, en su calidad de funcionario, si las comisiones van a ejercer el control político sobre la gestión adelantada por su despacho, en asuntos de interés nacional y sobre los cuales, el ente nacional tenga injerencia." Énfasis por fuera del texto original. (Auto 080 de 1998. Corte Constitucional)*

Y, así lo ratifica en Sentencia A-543 de 2016, al señalar que:

*"A partir de lo expuesto, no cabe duda que respecto de los funcionarios que pueden ser emplazadas o citados a las comisiones permanentes, conforme se dispone en el artículo 208 de la Carta, es posible activar al mismo tiempo una **función de control público como de control político**, siendo la primera el requisito necesario para la obtención de la información que desemboque en el ejercicio de la segunda, ya sea porque el requerimiento concluya en un debate referente a la mera valoración de la conducta desplegada por el funcionario, o porque, siguiendo las reglas de competencia, se activen ante las autoridades del caso la imposición de responsabilidades políticas de otro tipo (v.gr. una moción de censura)."*



**JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.**

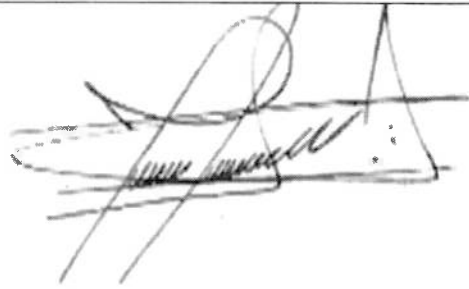
Representante a la cámara  
Departamento del Atlántico



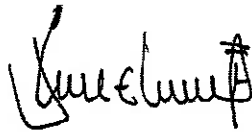
**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



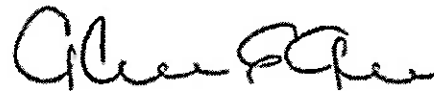
**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de La Guajira



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico



**JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar



**GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL**  
Representante a la cámara  
Departamento del Valle del Cauca